PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Conbrase, [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00928, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 06deagosto del año 2024, contra las partes recurridas, entidad MEDINA

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

G. [redacted]., S.R.L., y el señor [redacted]. Segundo: coge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONBRASE, E.I.R.L., mediante acto número 328/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada número 1531-2023-SSEN-00192, de fecha 29 de septiembre de 2023, relativa al expediente núm. 1531-2021-ECON-00128, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia. Tercero: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad CONBRASE, E.I.R.L., mediante acto número 401/2020de fecha 05 de noviembre de 2020en contra de la entidad [redacted]., S.R.L., y el señor [redacted], en consecuencia, condena a la indicada entidad al pago de la suma de un millón doce mil setecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 69/100 (RD$1,012,742.69) más el pago de un 1.5% mensual de interés legal, calculado a partir de la interposición de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia. Cuarto: Condena a las partes recurridas, entidad [redacted]., S.R.L., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 757/2025 instrumentado en fecha 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 762/2025 instrumentado en fecha 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted], S.R.L., y como parte recurrida Conbrase, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el actual recurrido, en primer grado demandó en cobro de pesos a [redacted], S.R.L., y [redacted], sustentada en el cobro de un crédito que, según la parte demandante le fue cedido por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]., derivados de los cargos por uso, detención y mantenimiento de contenedores marítimos; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00192, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por Conbrase, [redacted]., y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00928, de fecha 10 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,012,742.69, más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa entre otros planteamientos incidentales solicita, esencialmente: ***a)*** que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en virtud de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023**:** ***b)*** que se pronuncie la inadmisibilidad de dicho recurso por lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la citada ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 762/2025, de fecha 13 de junio de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) Con relación al pedimento descrito en el literal *a)* del párrafo 2 de esta decisión, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

5) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* ***Párrafo II.****- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo*

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

6) Cabe acotar, que las disposiciones legales transcritas señalan en conjunto que los requisitos formales del memorial de casación, que incluye la exposición clara de los hechos, la descripción precisa del fallo impugnado, la identificación de las normas legales vulneradas, la presentación de una argumentación jurídica que sustente el recurso. Así como las causas en que justifican el recurso, la infracción del derecho aplicable o la desnaturalización de los hechos requiere que el recurrente argumente cómo estos errores afectan la decisión impugnada, fundamentando adecuadamente sus medios casación.

7) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[1].

8) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

9) En el caso que nos ocupa, el examen del memorial de casación permite advertir que la parte recurrente expone una relación de los hechos, describe con precisión la decisión objeto del presente recurso y su dispositivo. Asimismo, en dicho escrito se denuncian vicios procesales atribuidos a la sentencia impugnada, tales como la errónea interpretación de la ley y la desnaturalización de los hechos. Además, se reseñan aspectos relativos al historial del proceso y se citan criterios jurisprudenciales que respaldan los medios de casación invocados.

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que el contenido del memorial de casación, contrario a lo que argumentan la parte recurrida en sustento de la excepción objeto de examen, se ajusta a las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, en tanto cuanto contienen denuncias contra la sentencia impugnada, por lo que se desestima tal pedimento sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

11) Respecto al petitorio descrito en el literal b) del párrafo 2, la parte recurrida invoca que el recurso de casación es inadmisible, ya que el monto en disputa, descrito en la decisión impugnada, no supera los 50 salarios mínimos establecidos en el artículo 11 de la citada ley.

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

13) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por Conbrase, [redacted]., contra [redacted], [redacted]., y [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 30 de mayo de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda ejercida en contra de [redacted], [redacted]., y [redacted], decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandante Conbrase, [redacted]., lo cual dio lugar a que la alzada, acogiera el recurso, revocara la sentencia apelada y condenara a la parte demandada primigenia al pago de RD$1,012,742.69, más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar asciende a RD$1,012,742.69, monto que le interesa a la parte recurrente —entonces apelada—, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

19) Finalmente, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 16, 18, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00928, dictada

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*